

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/64/2014.

ACTOR: PASCUAL VENANCIO
AVENDAÑO GUZMÁN.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
SANTIAGO JUXTLAHUACA,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO
AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE
FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/64/2014, promovido por Pascual Venancio Avendaño Guzmán, en su carácter de Síndico Procurador del municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, por el que impugna del Presidente Municipal, la falta de pago dietas y aguinaldo, así como la falta para convocar a sesiones de cabildo y el impedimento para ejercer el cargo conferido; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para el período constitucional de tres años.

Se designó al actor Pascual Venancio Avendaño Guzmán como Síndico Procurador.

2. Presentación de la demanda en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Mediante escrito de demanda, el nueve de diciembre del dos mil catorce, el actor presentó demanda ante la oficialía de partes común, alegando para ello que dicho escrito inicial había sido entregado ante la autoridad responsable el veinticuatro de noviembre del dos mil catorce.

3. Formación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/64/2014. Mediante proveído de once de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó a la autoridad responsable, remitir las documentales del trámite de publicidad previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4. Requerimiento a la Autoridad Responsable. En diligencia para mejor proveer, el veintitrés de diciembre del año próximo pasado, se le solicitaron las constancias del pago de dietas adeudadas al actor; acuerdo que fue notificado el treinta de diciembre del dos mil catorce.

5. Vista a la parte actora. Con el objetivo de conceder la debida garantía de audiencia, se puso a la vista del actor, las

documentales remitidas por la autoridad responsable mediante acuerdo de trece de enero del dos mil quince.

6. Admisión del medio de impugnación y cierre de la instrucción. Una vez fijada la *litis*, mediante acuerdo de cuatro de febrero del año en curso, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, asimismo se calificó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

Al no haber requerimientos que formular, el Magistrado Instructor procedió al cierre de instrucción, asimismo, ordenó la entrega de los autos a la ponencia del Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

7. Recepción de los autos y solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución. Posteriormente, mediante proveído del mismo mes y año, el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

8. Fecha y hora para sesión. La Magistrada Presidenta de este órgano colegiado señaló las trece horas del día cinco de febrero del presente año, para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción

XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por la negativa de retribuirle un derecho inherente al cargo desempeñado consistente en el pago de dietas y otras prestaciones, así como impedirle el ejercicio del cargo.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista "Justicia Electoral, del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por el ciudadano Pascual Venancio Avendaño Guzmán, se advierte que impugna la negativa del presidente municipal de convocar a sesiones de cabildo, de restringirle el libre ejercicio de su encargo, y la falta de pago de dietas que como concejal del referido ayuntamiento tienen derecho a percibir.

Además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación,

por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Y debe precisarse que tal afectación en el caso concreto sometido a estudio, no constituye de manera alguna la separación del cargo que se ostenta o la privación del ejercicio del mismo, sino que se trata de la afectación del derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 21/2011, consultable en la Revista "Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

La autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este Tribunal de oficio advierte la actualización de alguna de ellas.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie, el juicio ciudadano se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos de los actores. En efecto, el quejoso promueve el presente medio de impugnación, para controvertir la falta en el pago de las dietas que tiene derecho a percibir en el ejercicio del cargo que le fue conferido como Síndico; por ello debe señalarse que, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la demanda instaurada en que se actúa fue presentada oportunamente.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma del quejoso; también identifican la omisión recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación y personería. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por el ciudadano Pascual Venancio Avendaño Guzmán, por su propio derecho y en su carácter de Síndico del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería del actor, está colmada al reconocerle la autoridad responsable su calidad de ciudadano electo como concejal de la municipalidad, por lo tanto, está sujeto de protección judicial en este medio de impugnación, por cuanto hace a una presunta violación cometida en el ejercicio de cargo.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación de un derecho que en su calidad de Síndico, consistente en la falta de pago de dietas y el impedimento de ejercer el cargo y convocar a sesiones de cabildo, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios, Pretensión y Litis. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En el escrito de demanda la parte actora refiere diversos agravios, los cuales por razón práctica se pueden agrupar en los tres rubros siguientes:

1. La omisión del presidente municipal de convocar debidamente a sesión de cabildo, toda vez que ante la falta de sesiones de cabildo, se impide el ejercicio del cargo del actor.

2. La obstrucción del presidente municipal, para permitir el libre ejercicio del cargo del actor, puesto que le es negado un espacio para despechar los asuntos de su competencia.

3. La omisión de realizar el pago de dietas desde la segunda quincena del mes de septiembre hasta el dictado de la sentencia, así como el aguinaldo del año dos mil catorce.

Del análisis de lo anterior, este Tribunal concluye que la pretensión primigenia del actor, es que se ordene el pago de:

- a) Nueve mil pesos quincenales, multiplicados por los meses que ha dejado de percibir la dieta desde el mes de octubre del dos mil catorce.
- b) Aguinaldo del ejercicio anual dos mil catorce.

Así mismo, que se lleven a cabo de manera regular sesiones ordinarias de cabildo, conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Finalmente que se le permita el libre ejercicio de su derecho a ocupar el cargo.

En el otro extremo, el Presidente Municipal afirma que se le han pagado las dietas al Síndico actor aun cuando no asiste a desempeñar sus labores, además de que no se obstruye el ejercicio del cargo, siendo que el actor no acude al palacio municipal donde está su oficina puesto que atiende a la ciudadanía desde un predio particular, y por cuanto hace a las sesiones de cabildo, estas sí han sido convocadas oportunamente y los acuerdos aprobados en ellas son válidas puesto que existe quórum para aprobarlas, siendo que ha sido voluntad del actor no comparecer a las mismas.

De ahí que **la Litis en el presente juicio** se constriña en determinar si le corresponde al actor reclamar las prestaciones señaladas.

CUARTO. Estudio de Fondo. Por cuestión de método serán analizados en primer lugar los agravios relativos a la omisión del presidente municipal de convocar debidamente a sesiones de cabildo, toda vez que ante la falta de sesiones de cabildo, se impide el ejercicio del cargo del actor, en un segundo momento se analiza el impedimento para ejercer las tareas como Síndico Municipal, y finalmente la omisión en el pago de dietas.

De esta forma el estudio de los agravios expuestos por la parte actora en el presente juicio ciudadano se realiza en su conjunto, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguno a la misma, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

I. Omisión de convocar a sesiones de cabildo.

Conforme a las copias certificadas de las sesiones de cabildo del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, que fueron remitidas por la autoridad responsable, y a las cuales se les concede valor probatorio pleno puesto que fueron expedidas por el Secretario Municipal en el ámbito de sus facultades, y no se encuentran controvertidas conforme al artículo 16 de la ley procesal de la materia, se obtiene que el cabildo municipal ha sesionado en las siguientes fechas:

1. Ocho de enero del dos mil catorce, en donde se aprobó entre otras cosas, cuestiones relativas a

los mecanismos de pago de las participaciones de ingresos federales del municipio. En la misma se aprecia la participación del actor puesto que firma dicha documental.

2. Veintinueve de enero del dos mil catorce, en donde el cabildo, aprobó el dictamen del estado en que recibían la administración municipal. En la misma se aprecia la participación del actor puesto que firma dicha documental.
3. Veinte de marzo del dos mil catorce, en donde se aprobó lo relativo al consejo municipal de protección civil. En la misma se aprecia la participación del actor puesto que firma dicha documental.
4. Diecisiete de julio del dos mil catorce, en donde se aprobó el Bando de Policía y Gobierno. En dicha sesión no existe constancia de la participación del Síndico actor, así como tampoco en la circular de la convocatoria.
5. Nueve de agosto del dos mil catorce, en donde se aprobó el Reglamento de la Gaceta Municipal. En dicha sesión no existe constancia de la participación del Síndico actor, así como tampoco en la circular de la convocatoria.
6. Trece de agosto del dos mil catorce, en la cual el cabildo determinó realizar gestiones para obras públicas. En dicha sesión no existe constancia de la participación del Síndico actor, así como tampoco en la circular de la convocatoria.

Ahora bien, confrontado con el contenido de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cabildo municipal está obligado a resolver de manera colegiada los asuntos

relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, para lo cual desarrollará reuniones denominadas sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

En el mismo sentido, en su artículo 46, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

Por lo que, resulta claro que en la administración municipal, los integrantes del cabildo están obligados a desarrollar de manera periódica acuerdos mediante sesiones para la gobernabilidad de la municipalidad, lo cual constituye el fin de la representación para la que fueron electos.

Asimismo, la ley establece que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

El cual, tiene dentro de facultades y obligaciones conforme al artículo 68, fracción III de la referida ley orgánica municipal:

III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

Por lo tanto, es claro que en un primer momento corresponde al presidente, realizar las gestiones necesarias para convocar a las sesiones periódicas de toma de decisiones.

En esa tesitura, **el agravio vertido por el actor, es fundado**, puesto que la autoridad responsable únicamente acreditó haber llevado a cabo seis sesiones de cabildo en el año dos mil catorce, siendo que lo previsto en ley es que cuando menos de manera ordinaria cada semana se lleven a cabo sesiones de cabildo para la toma de decisiones.

Lo anterior, obedece a la razón de que la administración municipal tiene que estar en constante trabajo con las necesidades de los habitantes del municipio, luego entonces, existirá una administración pública cercana a los problemas jurídicos, administrativos, políticos, económicos y en general de cualquier índole que sean necesarios para el bienestar de la comunidad.

Por lo tanto, el Presidente Municipal es responsable de la falta de convocatoria para llevar a cabo sesiones de cabildo de manera periódica, sin embargo, al ser un cuerpo colegiado el cabildo municipal, es responsabilidad de cada uno de sus integrantes cumplir con sus obligaciones conforme a la propia ley orgánica municipal, así como por los acuerdos tomados por la mayoría.

Es decir, cada uno de los integrantes del ayuntamiento es responsable por los actos o las omisiones en las que incurra en el ejercicio de su cargo, siendo que en el caso concreto el Síndico actor, también está obligado a asistir a las sesiones de cabildo para ejercer el cargo con derecho a voz y voto, por lo que su ausencia en las sesiones de cabildo no es únicamente reprochable a quien convoca a la misma, puesto que el ejercicio del cargo, concede derechos pero también impone obligaciones, siendo responsabilidad de cada concejal electo, cumplir con sus tareas dentro del ayuntamiento.

II. Obstrucción del libre ejercicio del cargo del actor.

La parte actora, es clara al señalar que existe un impedimento material que le obstaculiza realizar su trabajo como Síndico de la municipalidad, toda vez que no se le ha asignado un espacio dentro del palacio municipal, ya que la autoridad responsable ha cambiado la chapa de su oficina y dio la instrucción a la policía municipal que se le impidiera el paso al palacio municipal.

Por su parte, la autoridad responsable, manifiesta que el Síndico actor cuenta con oficina dentro del palacio municipal, no obstante lo anterior, afirma que el actor despacha los asuntos de su competencia en un domicilio particular, ubicado en la calle libertad oriente número 105, de la población.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por ambas partes, en las constancias que obran en autos, no existen documentales o algún otro medio de prueba que al menos de manera indiciaria corrobore ambas afirmaciones.

De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

el que afirma está obligada a probar, sin embargo, ninguna de las partes demuestra más allá de su dicho que existieron tales circunstancias, así como tampoco existe indicio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevan a cabo los hechos reclamados.

En ese estado las cosas, y ante la falta de pruebas que reviertan la carga de la prueba a alguna de la partes respecto de sus afirmaciones, y ante la incertidumbre de la veracidad de ambos dichos, no puede condenarse a la reparación de un derecho que no se comprobó que se hubiere conculcado, lo cual origina que **el agravio devenga infundado**.

III. Omisión en el pago de dietas y aguinaldo del actor.

El actor reclama la falta en el pago de dietas a partir del treinta de septiembre del dos mil catorce hasta el dictado de la sentencia, así como el aguinaldo del año dos mil catorce.

Para lo cual, se estudia que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a

comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por lo descrito, el ciudadano Pascual Venancio Avendaño Guzmán, se encuentran en el supuesto de ser servidor público, ya que instauró la demanda en su carácter de síndico en funciones, y tal carácter no se encuentra controvertido, por consiguiente tienen el interés jurídico de reclamar las prestaciones que se detallan, pues derivan del desempeño del cargo que les fue conferido.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el que afirma está obligado a probar, en tal hipótesis, la autoridad responsable remitió copias certificadas de las listas de pago de dietas realizadas a los concejales del ayuntamiento, en las cuales se aprecia el nombre del ciudadano electo, su cargo, el sueldo, la quincena a la que corresponde el pago y la firma de recibido.

Del análisis de las referidas listas de pago de dietas, se puede concluir que el actor firmó de conformidad el pago de las quincenas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y primera de noviembre del año dos mil catorce, mientras que las listas de la segunda quincena de noviembre y las del mes de diciembre no se

encuentran firmas por el actor; así mismo no fueron remitidas listas de pago del año dos mil quince.

Tales listas, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la ley procesal de la materia tienen valor probatorio pleno en tanto que las certificaciones fueron expedidas por el secretario municipal en el ejercicio de sus facultades, sin embargo, el actor mediante escrito de quince de enero del presente año las objeta por cuanto hace a las firmas consignadas en las listas de la segunda quincena de septiembre hasta la primera quincena de noviembre del dos mil catorce, sin embargo, no logró demostrar que tales listas carecieran de autenticidad respecto de los hechos que consignan.

Ahora bien, en el presente caso, la carga de la prueba de comprobar que se satisfizo el pago de las dietas, corresponde a la autoridad responsable, puesto que obran en su poder las documentales que corroboran el pago, siendo un hecho no controvertido que el pago quincenal asciende a la cantidad de nueve mil pesos.

Finalmente, por cuanto hace al **pago de aguinaldo**, la autoridad responsable no comprobó haber realizado el pago de dicho concepto, siendo que debió remitir la documental en la cual constará que si fue entregada la cantidad al Síndico actor, por lo tanto, este tribunal debe condenar a su restitución, considerando para ello, el monto de nueve mil pesos, que corresponde a quince días del pago de dietas.

Por lo tanto, en el caso concreto, **resulta fundado el agravio el actor, por cuanto hace a la omisión en el pago de las dietas de la segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre del dos mil catorce, y primera y segunda quincena de enero del presente año, y**

aguinaldo, ya que la autoridad responsable no comprobó que hubieran sido pagadas, como si lo hace de la primera y segunda quincena de octubre y primera de noviembre del dos mil catorce.

Lo anterior, ya que dicha prestación es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerza tiene derecho a la retribución para tal desempeño y en el caso concreto existió merma en el pago de dietas.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el agravio relativo a la falta de convocatoria para celebrar sesiones de cabildo, se ordena al Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, que conforme a la ley orgánica municipal convoque a sesiones ordinarias con la periodicidad que permita tomar los acuerdos para la administración municipal.

Así mismo, es obligación hacer del conocimiento de los integrantes del cabildo la fecha y hora en que habrán de celebrarse las sesiones, para lo cual deberá cerciorarse de su debida publicidad, siendo una obligación de todos los concejales electos asistir a ejercer con voz y voto su derecho al ejercicio del cargo.

Por lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este tribunal la fecha y hora de la siguiente sesión ordinaria de cabildo con cuando menos **dos días hábiles de anticipación a la misma**.

Finalmente, al haber resultado fundado el agravio relativo a la falta en el pago de dietas, se ordena a la autoridad responsable que realice el pago de nueve mil pesos de las quincenas correspondientes a la segunda de noviembre, primera y segunda de diciembre y primera y segunda de enero, lo cual arroja un **total de cuarenta y cinco mil pesos** a favor del actor, así mismo deberá realizar el pago de nueve mil pesos por concepto de aguinaldo, sumando un **monto total de cincuenta y cuatro mil pesos**.

Para lo cual, deberá realizar el pago en los siguientes **quince días naturales**, vinculando a los integrantes del cabildo para el cabal cumplimiento del mismo, en tanto que tal responsabilidad es una obligación que no depende exclusivamente del Presidente Municipal, puesto que el patrimonio público es administrado por el cuerpo colegiado.

Por lo que conforme a la jurisprudencia 31/2002 visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30. de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", la actual administración del municipio de Santiago Juxtlahuaca, debe realizar las gestiones necesarias para realizar el pago por conceptos de dieta.

Apercibidos el Presidente Municipal y los integrantes del cabildo, que de no realizar las conductas aquí ordenadas, se dará vista al congreso del estado para que conforme a la responsabilidad personal y colegiada determine la suspensión o

en su caso la revocación del mandato conforme al artículo 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* (razón esencial) del criterio contenido en la jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

SEXTO. Notifíquese a la parte actora, en los términos que se ha realizado anteriormente y mediante oficio a la autoridad responsable, es decir, al Presidente Municipal y a los integrantes del Cabildo de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios hechos valer por la parte actora, relativo a la omisión de convocar a sesiones de cabildo, y la falta en el pago de dietas y aguinaldo, conforme al CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que desarrolle las acciones establecidas en el CONSIDERANDO QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria de Estudio y Cuenta, encargada de la Secretaría General por ministerio de ley**, quien autoriza y da fe.